SUPERINTENDENCIA
DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N° 10.905-2024

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 2228

SANTIAGO, 25 ABR 2025

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 141 inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N°11, y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta SS/N°213, de 15 de febrero de 2023, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°6.092, de 24 de septiembre de 2024, se acogió el reclamo N°10.905, de 21 de enero de 2024, interpuesto por la reclamante, en representación de la paciente, en contra del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, ordenándole la corrección de la conducta irregular detectada, mediante la devolución del dinero obtenido ilegítimamente al ingreso de la paciente, respecto a una obligación que era indeterminada en ese momento, para garantizar de esta manera su atención de salud. Además, se procedió a formular el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis), del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes reunidos en el procedimiento.

En contra de la Resolución Exenta IP/N°6.092, arriba individualizada, el prestador no presentó recurso alguno, por lo que cabe la conducta infraccional se encuentra plenamente determinada y administrativamente firme.

2° Que, dentro de plazo, el prestador institucional presentó sus descargos, en los que fundamentalmente alega que: a) no existe infracción a lo establecido en el artículo 141 bis), toda vez que el pago efectuado por la paciente fue voluntario y anticipado. En este sentido, cuestiona que la resolución que le formuló cargo, considere *per se* que un pago anticipado constituya siempre una garantía de pago, por tararse de la solución de una obligación que se considera indeterminada. Sobre esto último señala que, ella "*es determinable por simples operaciones aritméticas, de acuerdo a los aranceles informados y que se encuentran disponibles en dependencias de este prestador pudiendo ser consultados por el paciente, según las exigencias de la Ley N°20.584, artículo 8 letra a) y Ley N°19.496 sobre Protección a los Derechos del Consumidor.*"; y b) en el caso de marras, dado que es la Intendencia de Prestadores, quien tiene la carga de probar la ocurrencia de la infracción - en estricta aplicación del artículo 1.698 del Código Civil -, considera que no existen pruebas suficientes respecto de los hechos que se denuncian, especialmente que el pago realizado por los familiares de la paciente correspondiera una exigencia realizada por ese hospital clínico. En definitiva, solicita dejar sin efecto los cargos formulados o, en subsidio, ser absuelto del cargo que se le imputa.

Respecto a lo instruido por la Resolución Exenta IP/N°6.092, indica que la suma entregada por la paciente, fue imputada a la cuenta médica final.

3° Que, previo al análisis de fondo de los descargos, en lo relativo al cumplimiento de lo ordenado por la resolución aludida, cabe aclarar que aquello guarda relación con una instrucción emitida en el marco del procedimiento administrativo de reclamo, en consecuencia, no procede que sea considerado ese antecedente en el presente procedimiento sancionatorio.

4° Que, sobre el alegato recogido en la letra a), del considerando 2°, relativo a la inexistencia de la infracción imputada, cabe señalar que, como se dijo anteriormente, a esta altura del procedimiento el hecho infraccional se encuentra administrativamente firme. En este sentido, fue posible determinar, dentro del procedimiento de reclamo, que el presupuesto entregado a la paciente previo a la realización de la cirugía y respecto del cual se realizó la exigencia de la entrega de la suma de $8.000.000, era una obligación indeterminada, por lo que dicha suma, lejos de constituir un pago, se trató de una garantía, con el fin de asegurar el pago de la cuenta médica final. Con ello, uno de los requisitos copulativos, establecidos por el art. 141

bis), esto es que el pago recaiga sobre una obligación determinada y/o determinable, no se cumplió en este caso.

Sobre la obligación que recae en la paciente y/o sus familiares, de informarse adecuadamente sobre los aranceles médicos implicados en la cirugía, y que el prestador arguye como defensa, cabe advertir que ello en ningún caso salva su responsabilidad sobre la comisión de la infracción que se le imputa, toda vez que, de acuerdo a sus propias declaraciones no cumplió -al momento de la exigencia de la suma de $8.000.000-, con informar de manera completa, clara y oportuna sobre las prestaciones médicas que le serían realizadas a la paciente y su valor.

5° Que, en cuanto al alegato recogido en la letra b), del considerando 2°, mediante el cual el prestador cuestiona una supuesta falta de pruebas para acreditar la infracción que se le imputa, compete señalar que ello es un mero disentir sin fundamento alguno, dado que, en el presente PAS, la infracción se encuentra plenamente determinada y firme, en razón, principalmente, de sus propios dichos sobre su desconocimiento, al momento de entregar la información a la paciente, de cuales serían todas las prestaciones que se le realizarían y su costo. Por ende, se deben reiterar aquí, los argumentos sostenidos en los considerandos N°6 y 7, de la Resolución Exenta IP/N°6.092.

6° Que, rechazados los descargos y acreditada la conducta infraccional del art. 141 bis), del D.F.L. N°1, corresponde pronunciarse, ahora, sobre la responsabilidad del Hospital Clínico, en la citada conducta.

7° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el Hospital imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 141 bis), mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que a la época de la conducta reprochada haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional del Hospital Clínico Universidad de Chile en el ilícito cometido.

8° Que, por todo lo anterior, corresponde sancionar al infractor conforme a lo previsto en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que, para la determinación de la multa aplicable en cada caso, establece que "*La infracción de dichas normas será sancionada, de acuerdo a su gravedad, con multa de diez hasta mil unidades tributarias mensuales*"; pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad, que lleva esta Intendencia, hasta por dos años.

9° Que, en consecuencia, atendida la gravedad del hecho de haber condicionado la atención de salud requerida por la paciente, a la entrega de una alta suma de dinero; que ingresó a ese hospital por un "Tumor en la cabeza del páncreas", lo que requería una pronta resolución quirúrgica, y atendidas las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, a fin de cumplir con sus fines propios, la imposición de una sanción de multa por la cantidad de 350 Unidades Tributarias Mensuales.

10° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica "Hospital Clínico de la Universidad de Chile Dr. José Joaquín Aguirre" RUT 60.910.000-1, domiciliada para efectos legales en Avenida Santos Dumont N°999, comuna de Independencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 350 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141, bis), del DFL N° 1, de 2005, de Salud.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

3. ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl, recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126, del DFL N°1, de 2005, de Salud.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

SUPERINTENDENCIA DE SALUD INTENDENCIA DE PRESTADORES DE SALUD

CAMILO CORRAL GUERRERO
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse. ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación.

AGR
Distribución:
- Director y representante legal del prestador
- Subdepto. Sanciones, IP
- Unidad de Registro IP
- Unidad de Control de Gestión
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 2228 con fecha de 25 de abril, la cual consta de 3 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD MINISTRO DE FE

RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe